

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN**

**CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM-010-2016**

En Bogotá D.C., a los (21) días del mes de diciembre de 2016, se da inicio a la audiencia de apertura de sobre No. 2 oferta económica y adjudicación del proceso de selección en la modalidad de concurso de méritos VJ-VE-CM-010-2016 para la contratación de la consultoría especializada del Dorado II.

Presentación de los asistentes por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Camilo Andrés Jaramillo Berrocal – Vicepresidente de Estructuración
2. Carlos Lasprilla – Gerente Aeroportuario – Vicepresidencia de Estructuración
3. Funcionarios y contratistas de la Entidad.

En desarrollo del orden del día se da lectura a los antecedentes del proceso, que corresponden a la parte considerativa del acto administrativo de adjudicación del proceso.

Acto seguido y en cumplimiento del segundo punto del orden del día se concede el uso de la palabra a los representantes o apoderados de los proponentes.

**PRIMERO:** Lectura de los antecedentes del Proceso de Selección.

La Entidad dio a conocer cada una de las etapas y actuaciones que se han surtido en desarrollo del proceso de selección.

**SEGUNDO:** Intervención de los Proponentes.

En audiencia se otorgó el uso de la palabra a los representantes legales o los apoderados de los proponentes, por el término de 10 minutos, solamente respecto al informe de evaluación definitivo publicado a través del SECOP, de acuerdo con la cronología del proceso, así:

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	Interviene Felipe Hadad – En representación del Proponente No. 1 Unión Temporal Dorado 2	<p><i>“Tenemos 4 observaciones que hacerle a la evaluación que hizo el comité de evaluación de la ANI en relación con la propuesta presentada por la Unión Temporal liderada por Deloitte.</i></p> <p><i>Se refieren a la experiencia específica que esta Unión Temporal presentó para acreditar este requisito, me voy a referir específicamente a tres contratos:</i></p> <p><i>Experiencia específica No. 3 en Negocios de aviación. El tema acá, o mejor el cuestionamiento que nosotros tenemos al respecto, es que para acreditar esta experiencia, dicha Unión Temporal adjuntó un documento cuyo país de origen es Irlanda, en tanto y en cuanto el apostille viene de España, esto incumple la disposición tanto del pliego de condiciones en el literal b), numeral 3.15 y la resolución No. 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales enfáticamente establecen que el apostille debe ser del mismo país de origen del documento; pero adicionalmente este documento también tiene otra falencia y es que no existe un reconocimiento de la firma de quien lo suscribió. El reconocimiento de la firma es de otra persona diferente de aquel que firmó el documento. Esto daría lugar a que esta experiencia no fuera tenida y cuenta, y por lo tanto al proponente no se le sumaran los puntos que le corresponden por este contrato.</i></p> <p><i>Así mismo tenemos la experiencia específica No. 2 también de la Unión Temporal liderada por Deloitte, en la cual ellos adjuntaron con la propuesta original una certificación del cliente, más el revisor fiscal, sin embargo, esta certificación venía sin apostillar, y aquí, quiero hacer una advertencia de que no obstante que la ANI le solicitó al proponente subsanar, esto no debería ser motivo de subsanación porque esta certificación otorga puntaje, y todos aquí sabemos, y estoy seguro que los abogados de la ANI conocen las disposiciones no solamente de la ley sino de la jurisprudencia, en el sentido que todos los documentos que otorguen puntaje no son susceptibles de ser subsanados, y en este caso al igual que pasa con la experiencia anterior, la número 3, son motivo de calificación y no obstante se le solicitó subsanación. En este caso presentó una certificación del cliente, más el revisor fiscal sin apostillar, posteriormente hace un “subsane”, que no podía ser objeto de subsanación, y adjunta una auto certificación más la apostilla de la firma del revisor fiscal, esto claramente va en contra del literal e) del numeral 5.2 del Pliego de Condiciones, del cual se da lectura para evidenciar la inconsistencia que tiene, el pliego fue específico en indicar</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>cuales eran las formas en que se podía acreditar la experiencia específica de los contratos, ninguna de las cuales es la que cumplió este proponente. El literal e) dice: “La experiencia específica definida en el presente numeral se acreditará mediante el diligenciamiento del formato No. 5” Paso a continuación a decir las formas: “Copia del contrato junto con la constancia de ejecución y/o cumplimiento y/o terminación, y el acta de liquidación y/o el acto administrativo de liquidación, o si de acuerdo a la normatividad es necesaria la liquidación. En caso de que el contrato no se haya liquidado se deberá anexar el acta de terminación y el acta final” segunda forma: “Una certificación emitida por la entidad contratante en la que conste la información descrita anteriormente y en especial, haber concluido su ejecución o que el contrato fue liquidado y que las actividades desarrolladas fueron terminadas” tercera opción: “Extracto del contrato junto con una certificación emitida por el representante legal y el revisor fiscal del proponente, cuando este exista” y la cuarta, dice: “Además de los documentos mínimos establecidos en los subnumerales número 1, 2 y 3 del presente numeral, los proponentes podrán allegar documentos oficiales de la entidad contratante en los que conste la información requerida en el pliego de condiciones y las especificaciones técnicas de los contratos. Si ustedes se dan cuenta la certificación del contrato, de la experiencia específica No. 2 presentada por Deloitte no cumple ninguno de estos criterios porque lo único que aportó fue una certificación del mismo oferente con la firma del Revisor Fiscal. En ningún momento cumplió las exigencias que el mismo Pliego de Condiciones establecía para estos casos.</i></p> <p><i>Igualmente, y en relación con este oferente la experiencia específica No. 1 en Negocios de Aviación. Esta es una certificación expedida por AENA. El original adjuntado con la oferta no está debidamente apostillado, ya de entrada esto daría que esta oferta debería haber sido descalificada, por el criterio según el cual ya se los he advertido a ustedes, la ley y la jurisprudencia han dicho que los factores de calificación, no son objeto de subsanación. Sin embargo, se le permite a este oferente subsanar, pero lo que subsana no trae, primero, el reconocimiento de firma, entonces, el apostille que adjuntó no cumple con los requisitos que el pliego de condiciones específica, esto es, el literal b) del numeral 3.5 del Pliego de Condiciones, regla que estableció adecuadamente la ANI, según la cual lo que se apostilla es la firma de la persona que suscribe el documento y en este caso no existió.</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>Finalmente, e igualmente haciendo alusión a este proponente, la experiencia específica, tenemos la certificación del Aeropuerto de Teruel.</i></p> <p><i>El Pliego de Condiciones en el literal d), numeral 5.2, exige que para que la experiencia sea válida, deben acreditar experiencia, valga la redundancia, en diseño de pista nueva. Si ustedes miran con detalle la certificación que aportó este oferente, me voy a permitir leerla, en ningún momento, se indica que haya hecho, ni el diseño, ni que se trate de una pista nueva, esta certificación que aporta el proponente Unión Temporal liderada por Deloitte, está en el folio 240 y dice así: “que la Unión Temporal de empresas Proyectos Civiles y Tecnológicos S.A. Pron, e IV Ingenieros Consultores S.A., Unión Temporal de Empresas” dice: “los datos principales del referido contrato con los siguientes”, habla del importe, de la fecha de inicio, fecha de terminación, de que proyecto se trata, el emplazamiento, la participación de cada uno, en este caso, de IVICSA que es el que está aportando y dice así: “las principales características de las instalaciones proyectadas por un presupuesto de 50 millones de euros, son las siguientes, una pista de 2.825 de longitud, clave OACI 4B, con aeronaves, características tales, después un segundo ítem, calle de rodaje, un tercer ítem, una plataforma, son diferentes ítems. Si ustedes se toman de verdad el tiempo para verificar esta certificación, podrán darse ustedes cuenta que no cumple con los criterios del literal d) del numeral 5.2, en el cual, no incluye el diseño y tampoco se especifica que se trate de pista nueva, y aquí un advertencia, nosotros en nuestra propuesta tenemos una misma certificación de AENA y si ustedes se dan cuenta, AENA cuando lo certifica para nosotros, si establece, que se trata de diseño y que se trata de una pista nueva, con lo cual es evidente que en el caso de este proponente, no existió esa actividad, porque si hubiese existido, AENA la hubiese certificado.</i></p> <p><i>En conclusión, muy respetuosamente le solicito al Comité Evaluador de la entidad que reconsidere la evaluación y este proponente sea calificado con cero puntos para el tema de experiencia”.</i></p>
2	Interviene Álvaro Durán – en representación del Proponente No. 2 Unión Temporal	<p><i>“Rápidamente, sobre lo que acaba de señalar el representante de la Unión Temporal Dorado 2, no me voy a referir ahora, voy a dejarlo para los 5 minutos que se me otorgan de réplica.</i></p> <p><i>Necesito aclarar solamente que nada de lo dicho aquí había sido presentado durante las etapas previas, es decir, es notable que en vez</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
	Deloitte, SENER, Durán y Osorio e IVICSA.	<p><i>de hacerlo cuando toca, que es presentar observaciones cuando hay la posibilidad de defenderse con todos los elementos de juicio, el proponente se guarda esas observaciones para hacerlas sin antecedentes, en el momento de la audiencia, cuando la capacidad de revisar si quiera que fue todo lo dijo durante esos 10 minutos, no es tan fácil. Este es un elemento que quiero que se destaque.</i></p> <p><i>Por el contrario, reiteramos las observaciones que se efectuaron al informe de evaluación, que todas fueron presentadas en el momento oportuno durante el plazo previsto en el cronograma de la licitación.</i></p> <p><i>Son observaciones contra el mismo proponente, tienen que ver, aunque reiteramos y mantenemos todas las observaciones que hicimos, que, aunque son muchísimas y afectan la experiencia, vamos a referirnos a dos muy importantes, por la limitación del tiempo.</i></p> <p><i>La primera es el alcance del proyecto del Aeropuerto de Gran Canaria, y la segunda la existencia y representación de MOTT MACDONALD.</i></p> <p><i>Lo que dice la certificación de manera absolutamente clara es que lo que se hizo fue un diseño correspondiente a lo que en la terminología española y particularmente a lo que dice el cliente que es AENA, se llama proyecto básico.</i></p> <p><i>Proyecto básico, no es un diseño de construcción, y diseño de construcción es precisamente lo que exige el Pliego de Condiciones en el numeral 5.2. Eso tiene una lógica y tiene una coherencia con todas las experiencias, el nivel de detalle de las experiencias y de los diseños considerados para la experiencia general, siempre es inferior al nivel de detalle que se exige para la experiencia específica, es natural, es obvio y así queda perfectamente claro en temas como terminales y temas como torre de control, en donde en el primero se permite a nivel de plan maestro y en la experiencia específica se exigen el diseño arquitectónico y funcional. En este caso también, en la experiencia general se permite el diseño a nivel de factibilidad, no de prefactibilidad, no conceptual, y en la experiencia específica se da un paso más allá y se exige el diseño a nivel de construcción. Pues no es esto un diseño a nivel de construcción en absoluto, es un proyecto básico.</i></p> <p><i>El pliego dice: "los contratos relacionados con el diseño de la pista deben ser de diseño de construcción" y para la experiencia general, sobre el mismo tema se pedía nivel de factibilidad que repito, es lo que se conoce</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>en Colombia como diseño fase II, un nivel de detalle superior a los diseños básicos o diseños conceptuales.</i></p> <p><i>¿Qué es un proyecto básico? En la certificación está completamente claro que se refiere a un proyecto básico.</i></p> <p><i>Qué define AENA en sus instrucciones generales, un documento emanado de esa entidad, para la elaboración de proyectos. El proyecto básico, que es lo que hizo en este caso AERTEC, que es uno de los miembros de la Unión Temporal, "... no definirá los detalles de las obras y tiene por objeto servir de documento de partida para el posterior desarrollo del proyecto constructivo". Este es el proyecto básico, después, más adelante vendrá, con mucho más detalle el proyecto constructivo, que justamente, se desprende del mismo documento, se trata del objeto del proyecto constructivo, la definición, clara, precisa y completa de todas las obras-</i></p> <p><i>Un diseño a nivel conceptual es completamente diferente del requerimiento, es completamente distinto a un diseño a nivel de construcción, el necesario para hacer la construcción. Eso era lo que pedía el pliego de manera precisa, de manera expresa era lógico, porque era dar un paso adelante respecto de la experiencia general que era habilitante, la experiencia específica es la que concede puntaje, y eso clarísimamente no lo cumple en la certificación aportada por AERTEC.</i></p> <p><i>El segundo tema, la existencia y representación legal de MOTT MACDONALD, lo que sucede aquí es que el pliego exige también de manera expresa, también de manera clara, que para acreditar la experiencia de personas jurídicas que no tengan sucursal en Colombia y que sean extranjeras, debe presentarse el documento de la entidad competente en su país de origen para certificar esos elementos.</i></p> <p><i>En el país de origen de Mott Macdonald, en el Reino Unido, la manera de acreditar eso es, a través, de lo que podíamos llamar la cámara de comercio que en este caso es la Company Saus. Esta es una agencia pública que es la única que tiene la capacidad, como las cámaras de comercio en Colombia de certificar la experiencia y la capacidad de las personas jurídicas. Ese documento que se presentó con la propuesta, no fue apostillado, nunca ha sido apostillado, ni siquiera una copia del</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>documento fue firmada por notario y la firma del notario apostillada tampoco.</i></p> <p><i>Lo que hay en la propuesta es una certificación notarial diciendo que esa empresa existe, es lo único que hay. Ni siquiera el notario tuvo a la vista, y eso es evidente el documento emanado de la única agencia estatal con competencia para certificar eso.</i></p> <p><i>Pero la ANI en su pliego va más allá, no solamente exige que sea el competente, y el notario no lo es, sino que exige que la certificación tenga un contenido determinado, entre ellos, la duración de la persona para verificar que tiene más de un año contado hacia atrás desde el cierre del concurso para acreditar ese elemento esencial, quién tiene la capacidad de representarlo, etc.</i></p> <p><i>Eso que aparece en el documento de la agencia estatal competente, y que repito no fue apostillado, no aparece en absoluto en el documento notarial. El documento notarial se limita a decir que unas copias de los estatutos, fueron presentados ante el notario y que él los tuvo a la vista, jamás la certificación, de la única autoridad competente, eso es lo que debía ser apostillado y eso no se apostilló. Repito, ni siquiera se apostilló una certificación del notario que diga que vio eso, y que esto que se presenta es una fiel copia del original. Eso tampoco fue lo que se apostilló, eso tampoco fue lo que se trajo.</i></p> <p><i>En resumen, el único documento que el pliego exige, el único que tiene el contenido que el pliego exige, no fue presentado de manera legalmente válida y no puede ser tenido como prueba, por lo tanto, no queda acreditada la personalidad jurídica de esta compañía conforme a lo exigido por el pliego.</i></p> <p><i>Esto simplemente, son fotos que evidencian lo que estoy diciendo, hace referencia a la presentación que se aporta como parte de la intervención, dice: que las copias certificadas que se adjuntan fueron presentadas en nombre y representación de Mott Macdonald por doña Johana María quien es la secretaria de la referida sociedad, allí lo que está diciendo el notario, es que lo único que vio fueron documentos emanados y firmados por una ejecutiva de Mott Macdonald, pero jamás por una agencia estatal que es la que acaba de certificar la existencia y representación legal, allí queda perfectamente claro.</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>Para tratar de subsanar eso lo que presentó el proponente fue de nuevo la misma copia, ahora con un sello de autenticación de la secretaria de la compañía. Es decir, un funcionario de la compañía pone un sello diciendo que eso es una copia tomada del documento. Por supuesto, el secretario de la compañía, no tiene la capacidad de hacer apostillas, ni a darle autenticidad para efectos de la ley colombiana a ese documento.</i></p> <p><i>Muestra en las diapositivas, lo que considera una verdadera apostilla, de una certificación emanada de la autoridad competente en el Reino Unido, esto es un ejemplo que hemos puesto, para que se note la diferencia, entre lo que vino que era una apostilla de un notario, que ni siquiera vino el certificado que correspondía, y lo que es una apostilla correctamente bien presentada.</i></p> <p><i>Finalmente, quiero referirme a una determinación o expresión que hubo en el informe evaluativo respecto de nuestra propuesta, que no le afectó la calificación pero que no puedo dejar pasar por alto, y es que encontró la ANI que no estaba demostrada la participación de Durán y Osorio en la experiencia que tenía que ver con la estructuración de la concesión del Aeropuerto El Dorado. Es para nosotros sorprendente que la ANI haya encontrado esto en la medida en que se adjuntó desde el principio en la propuesta el documento del RUP en donde queda perfectamente claro y expreso que la participación nuestra fue del 15%. Tengan en cuenta por favor, que de acuerdo con el mismo pliego, allí lo dice, la verificación de dicha información se efectuará a través del RUP, la información adicional que no pueda verificarse en el RUP, eso si necesita otro tipo de información. Pero el RUP de acuerdo con el pliego y de acuerdo con la ley, la ley dice el certificado de registro único de proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las cámaras de comercio. Recordar que la ANI le dio plena validez al RUP como debe ser, en otro concurso también llevado por la ANI y ahora el comportamiento es diferente. Con esto cierro por ahora y en los próximos 5 minutos me referiré a lo que nos han observado”.</i></p>
		<p><i>Vamos a hacer la intervención de la siguiente manera, en principio me voy a referir a las consideraciones por las cuales nuestra propuesta fue declarada inhábil, y en los 2 minutos finales, el Ingeniero Pedro va a hacer una exposición sobre un tema muy puntual.</i></p> <p><i>Nuestra propuesta, fundamentalmente fue declarada inhábil por un tema de legalización de documentos, según el informe publicado</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>anoche, se nos solicitó la subsanación de algunos documentos aportados dentro de la propuesta y no fueron subsanados en tiempo, por lo cual no se aceptan dichos documentos y las certificaciones que se pretenden acreditar con los mismos y por lo tanto, se declara la propuesta como inhábil.</i></p> <p><i>Quiero hacer una aclaración de una vez, ningún documento de los que se van a aportar a continuación es nuevo, todos los documentos fueron aportados en su momento, el 12 del presente mes con la subsanación, cosa muy distinta es que por un tema de afán y por falta de tiempo, fueron entregados en desorden, y obviamente el comité evaluador cuando comenzó a buscar los documentos, no encontró algunos y cortó por lo sano, y prefirió declarar la propuesta como inhábil.</i></p> <p><i>El primer documento, dice el informe de evaluación, que existe una firma apostillada de Heydy Elizabeth Morris y que esa persona no tiene nada que ver con el documento que se está apostillando. El comité evaluador tiene toda la razón, no sabemos porque ese documento quedó presentado dentro de los que se enviaron con la subsanación, porque no tiene nada que ver, es señora fue simplemente la funcionaria que llevó los documentos a la notaria e hizo el trámite de apostille. No sabemos realmente de donde salió ese documento, simplemente se hace entrega hoy de la corrección de esta situación, donde se notariza la firma de GP POP JHON que es la persona que realmente ha debido aparecer en ese documento, no tiene ningún problema, es una subsanación pura y simple. Ese documento donde aparece Heydi Elizabeth Morris, es inocuo, no ha debido ni siquiera aportarse. Igualmente se envía su correspondiente apostilla con presentación ante notario.</i></p> <p><i>Igualmente sucede con la certificación obrante a folio 56, en el informe de evaluación se solicita la legalización, aportamos la legalización, en lo correspondiente a la apostilla No. 5914. La legalización de la traducción oficial.</i></p> <p><i>En cuanto a los folios 63 a 68, aquí si estamos frente a una situación un poco distinta. La entidad, cuando se entregaron los documentos subsanando la propuesta, cae en cuenta que todos los documentos que se entregaron en el momento de subsanar, estaban traducidos por el traductor oficial Andrés Rombelt, y uno de esos documentos, según la legalización de la Cancillería dice que la traducción fue hecha por el traductor Ramón Rojas, no tenemos ni idea porque la Cancillería</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>cometió ese error, es claro que es un error del funcionario de la Cancillería, cuando legalizó los documentos, obviamente también hay una imprecisión de parte del traductor que tampoco forma parte del proponente ni de la compañía, quien cuando recibió los documentos de legalización, no se tomó la molestia de verificar que efectivamente estuvieran cumpliendo. Desgraciadamente esto salió anoche, hoy desde la 8 de la mañana el traductor estaba en la Cancillería y le dijeron sin formula de juicio que se necesita un plazo de 24 horas para que la Cancillería corrija su error. Insisto, esto se trata de un error cometido por una Entidad Pública que no tiene porque ser trasladado a un particular.</i></p> <p><i>Entonces, si la Entidad sigue considerando que ese documento es sustancial para poder tener en cuenta la certificación cuya traducción oficial hizo Andrés Rombelt, pero que por un error de la Cancillería se dice que fue Ramón Rojas. Solicitamos comedidamente que se nos de plazo del día de hoy para lograr que la Cancillería enmiende el error que ella misma cometió. No se trata de ningún error ni en la traducción, ni absolutamente nada irregular, simplemente fue una equivocación de la Cancillería.</i></p> <p><i>Igualmente se aporta la legalización de la traducción del folio 89 que fue solicitada dentro de la subsanación, que vuelve y digo todas fueron aportadas, pero en desorden.</i></p> <p><i>Pero hay un punto en el cual, si quiero hacer más énfasis, y es que la entidad no está valiendo una experiencia específica relativa al contrato No. 9, relativo al contrato de Potosí. La Entidad no está valiendo esa experiencia porque dice que no se acreditó el diseño funcional, y que, al no acreditarse el diseño funcional, no puede ser tenido en cuenta, porque lo que se acreditó fue el diseño final. El diseño funcional, necesariamente está dentro del diseño final, un diseño final que en eso consistieron los trabajos del diseño en POTOSÍ, necesariamente contiene el diseño funcional.</i></p> <p><i>Aquí tenemos que llamar la atención respecto de un rompimiento entre la igualdad de los oferentes, en el caso en que la Entidad insistiera en eso, por cuanto a los demás oferentes se les valieron certificaciones como diseño constructivo, o se le valieron otra serie de obligaciones. En el caso de nosotros se trata de un diseño final que obviamente contiene eso, entonces por lo mismo ni siquiera se nos ha debido solicitar una aclaración. Pero lo más grave es que se solicita que se acredite que</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>efectivamente contenía el diseño funcional y el proponente, en su momento anexa el pliego de condiciones de la licitación que dio origen al contrato con el cual se certifica la experiencia de Potosí, el cual si venía completamente discriminado en el pliego de condiciones el tema de diseño funcional y la respuesta que da el comité evaluador de la ANI en el documento publicado anoche, realmente no logro comprenderla, porque dice que no se acepta ese pliego de condiciones como documento válido para acreditar la experiencia por dos motivos fundamentales, el primero, porque el pliego de condiciones no está contemplado dentro del pliego de condiciones de la ANI como documento válido para acreditar la experiencia, yo no entiendo eso como puede ser posible, si el pliego de condiciones forma parte integral del contrato, todo pliego de condiciones forma parte integral del contrato y el contrato es válido, pongamos que en gracia de discusión que pudiéramos decir que son taxativos los documentos con los cuales solo se puede acreditar la experiencia. El pliego de condiciones forma parte integral del contrato exactamente igual que los anexos técnicos y que cualquier otro documento que se integra al contrato, los cronogramas, etc., entonces, el pliego de condiciones tiene que valer como medio idóneo para probar la experiencia de que aquí se trata.</i></p> <p><i>Pero eso no es lo más grave, es que el concepto contiene la siguiente expresión, que el pliego de condiciones tampoco sirve para acreditar experiencia porque se trata de un documento precontractual y que por lo mismo puede variar durante la ejecución del contrato. Eso si yo solicito una explicación, quiero pensar que por algún motivo el informe de evaluación quedó mal redactado. El pliego de condiciones es la ley del contrato, el pliego de condiciones es ley para las partes, el pliego de condiciones es las reglas de juego de cómo se va ejecutar el contrato, el pliego de condiciones una vez adjudicado y celebrado el contrato es inmodificable. Lo que se modifica es el contrato eventualmente pero no el pliego de condiciones, usted no puede modificar un pliego de condiciones durante la ejecución del contrato, este forma parte integral del mismo, e inclusive, creo que todos los abogados aquí presentes conocemos las jurisprudencias que se han dado inclusive en cuanto a la primacía del pliego de condiciones sobre el contrato, quiero citar simplemente la 012564 del 24 de julio de 2013, de Enrique Gil Botero, donde ratifica la preponderancia del pliego de condiciones.</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>Aporto un escrito para soportar el tema de porque el pliego de condiciones es un documento idóneo para acreditar la experiencia. (se deja constancia que el observante no entregó este documento)"</i></p> <p>Interviene el Ingeniero anunciado por el apoderado, quien manifiesta:</p> <p><i>"En relación a lo que ha dicho el Doctor Mauricio, donde se prioriza que el pliego de condiciones forma parte del contrato, y de las certificaciones aportadas, las cuales han debido tener el alcance específico del numeral 5.2, en referencia a eso hay unas certificaciones que se aportan, solicitamos a la ANI a que por favor lo analice, los números de folios del expediente son 455 a 457 por lo cual se demuestra que los estudios cumplieron las especificaciones de la contratación que se solicita".</i></p>
3	Intervención a cargo del Proponente No. 3 Unión Temporal CPP Dorado II	<p><i>Vamos a hacer la intervención de la siguiente manera, en principio me voy a referir a las consideraciones por las cuales nuestra propuesta fue declarada inhábil, y en los 2 minutos finales, el Ingeniero Pedro va a hacer una exposición sobre un tema muy puntual.</i></p> <p><i>Nuestra propuesta, fundamentalmente fue declarada inhábil por un tema de legalización de documentos, según el informe publicado anoche, se nos solicitó la subsanación de algunos documentos aportados dentro de la propuesta y no fueron subsanados en tiempo, por lo cual no se aceptan dichos documentos y las certificaciones que se pretenden acreditar con los mismos y por lo tanto, se declara la propuesta como inhábil.</i></p> <p><i>Quiero hacer una aclaración de una vez, ningún documento de los que se van a aportar a continuación es nuevo, todos los documentos fueron aportados en su momento, el 12 del presente mes con la subsanación, cosa muy distinta es que por un tema de afán y por falta de tiempo, fueron entregados en desorden, y obviamente el comité evaluador cuando comenzó a buscar los documentos, no encontró algunos y cortó por lo sano, y prefirió declarar la propuesta como inhábil.</i></p> <p><i>El primer documento, dice el informe de evaluación, que existe una firma apostillada de Heydy Elizabeth Morris y que esa persona no tiene nada que ver con el documento que se está apostillando. El comité evaluador tiene toda la razón, no sabemos porque ese documento quedó presentado dentro de los que se enviaron con la subsanación, porque no tiene nada que ver, es señora fue simplemente la funcionaria</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>que llevó los documentos a la notaria e hizo el trámite de apostille. No sabemos realmente de donde salió ese documento, simplemente se hace entrega hoy de la corrección de esta situación, donde se notaría la firma de GP POP JHON que es la persona que realmente ha debido aparecer en ese documento, no tiene ningún problema, es una subsanación pura y simple. Ese documento donde aparece Heydi Elizabeth Morris, es inocuo, no ha debido ni siquiera aportarse. Igualmente se envía su correspondiente apostilla con presentación ante notario.</i></p> <p><i>Igualmente sucede con la certificación obrante a folio 56, en el informe de evaluación se solicita la legalización, aportamos la legalización, en lo correspondiente a la apostilla No. 5914. La legalización de la traducción oficial.</i></p> <p><i>En cuanto a los folios 63 a 68, aquí si estamos frente a una situación un poco distinta. La entidad, cuando se entregaron los documentos subsanando la propuesta, cae en cuenta que todos los documentos que se entregaron en el momento de subsanar, estaban traducidos por el traductor oficial Andrés Rombelt, y uno de esos documentos, según la legalización de la Cancillería dice que la traducción fue hecha por el traductor Ramón Rojas, no tenemos ni idea porque la Cancillería cometió ese error, es claro que es un error del funcionario de la Cancillería, cuando legalizó los documentos, obviamente también hay una imprecisión de parte del traductor que tampoco forma parte del proponente ni de la compañía, quien cuando recibió los documentos de legalización, no se tomó la molestia de verificar que efectivamente estuvieran cumpliendo. Desgraciadamente esto salió anoche, hoy desde la 8 de la mañana el traductor estaba en la Cancillería y le dijeron sin fórmula de juicio que se necesita un plazo de 24 horas para que la Cancillería corrija su error. Insisto, esto se trata de un error cometido por una Entidad Pública que no tiene porque ser trasladado a un particular.</i></p> <p><i>Entonces, si la Entidad sigue considerando que ese documento es sustancial para poder tener en cuenta la certificación cuya traducción oficial hizo Andrés Rombelt, pero que por un error de la Cancillería se dice que fue Ramón Rojas. Solicitamos comedidamente que se nos de plazo del día de hoy para lograr que la Cancillería enmiende el error que ella misma cometió. No se trata de ningún error ni en la traducción, ni</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>absolutamente nada irregular, simplemente fue una equivocación de la Cancillería.</i></p> <p><i>Igualmente se aporta la legalización de la traducción del folio 89 que fue solicitada dentro de la subsanación, que vuelve y digo todas fueron aportadas, pero en desorden.</i></p> <p><i>Pero hay un punto en el cual, si quiero hacer más énfasis, y es que la entidad no está valiendo una experiencia específica relativa al contrato No. 9, relativo al contrato de Potosí. La Entidad no está valiendo esa experiencia porque dice que no se acreditó el diseño funcional, y que, al no acreditarse el diseño funcional, no puede ser tenido en cuenta, porque lo que se acreditó fue el diseño final. El diseño funcional, necesariamente está dentro del diseño final, un diseño final que en eso consistieron los trabajos del diseño en POTOSÍ, necesariamente contiene el diseño funcional.</i></p> <p><i>Aquí tenemos que llamar la atención respecto de un rompimiento entre la igualdad de los oferentes, en el caso en que la Entidad insistiera en eso, por cuanto a los demás oferentes se les valieron certificaciones como diseño constructivo, o se le valieron otra serie de obligaciones. En el caso de nosotros se trata de un diseño final que obviamente contiene eso, entonces por lo mismo ni siquiera se nos ha debido solicitar una aclaración. Pero lo más grave es que se solicita que se acredite que efectivamente contenía el diseño funcional y el proponente, en su momento anexa el pliego de condiciones de la licitación que dio origen al contrato con el cual se certifica la experiencia de Potosí, el cual si venía completamente discriminado en el pliego de condiciones el tema de diseño funcional y la respuesta que da el comité evaluador de la ANI en el documento publicado anoche, realmente no logro comprenderla, porque dice que no se acepta ese pliego de condiciones como documento válido para acreditar la experiencia por dos motivos fundamentales, el primero, porque el pliego de condiciones no está contemplado dentro del pliego de condiciones de la ANI como documento válido para acreditar la experiencia, yo no entiendo eso como puede ser posible, si el pliego de condiciones forma parte integral del contrato, todo pliego de condiciones forma parte integral del contrato y el contrato es válido, pongamos que en gracia de discusión que pudiéramos decir que son taxativos los documentos con los cuales solo se puede acreditar la experiencia. El pliego de condiciones forma parte integral del contrato exactamente igual que los anexos técnicos y</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

N°	PROPONENTE	OBSERVACIONES
		<p><i>que cualquier otro documento que se integra al contrato, los cronogramas, etc., entonces, el pliego de condiciones tiene que valer como medio idóneo para probar la experiencia de que aquí se trata.</i></p> <p><i>Pero eso no es lo más grave, es que el concepto contiene la siguiente expresión, que el pliego de condiciones tampoco sirve para acreditar experiencia porque se trata de un documento precontractual y que por lo mismo puede variar durante la ejecución del contrato. Eso si yo solicito una explicación, quiero pensar que por algún motivo el informe de evaluación quedó mal redactado. El pliego de condiciones es la ley del contrato, el pliego de condiciones es ley para las partes, el pliego de condiciones es las reglas de juego de cómo se va ejecutar el contrato, el pliego de condiciones una vez adjudicado y celebrado el contrato es inmodificable. Lo que se modifica es el contrato eventualmente pero no el pliego de condiciones, usted no puede modificar un pliego de condiciones durante la ejecución del contrato, este forma parte integral del mismo, e inclusive, creo que todos los abogados aquí presentes conocemos las jurisprudencias que se han dado inclusive en cuanto a la primacía del pliego de condiciones sobre el contrato, quiero citar simplemente la 012564 del 24 de julio de 2013, de Enrique Gil Botero, donde ratifica la preponderancia del pliego de condiciones.</i></p> <p><i>Aporto un escrito para soportar el tema de porque el pliego de condiciones es un documento idóneo para acreditar la experiencia. (se deja constancia que el observante no entregó este documento)"</i></p> <p>Interviene el Ingeniero anunciado por el apoderado, quien manifiesta:</p> <p><i>"En relación a lo que ha dicho el Doctor Mauricio, donde se prioriza que el pliego de condiciones forma parte del contrato, y de las certificaciones aportadas, las cuales han debido tener el alcance específico del numeral 5.2, en referencia a eso hay unas certificaciones que se aportan, solicitamos a la ANI a que por favor lo analice, los números de folios del expediente son 455 a 457 por lo cual se demuestra que los estudios cumplieron las especificaciones de la contratación que se solicita".</i></p>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

**TERCERO.-** Derecho a réplica.

Se concede el uso de la palabra a los proponentes por máximo cinco (5) minutos, con el fin de que ejerzan el derecho a réplica o defensa, respecto de las observaciones presentadas por los demás proponentes en relación con su propuesta.

**3.1.** Interviene Felipe Hadad – En representación del Proponente No. 1 Unión Temporal Dorado 2.

*“Voy a referirme a las dos observaciones que nos presentaron, las cuales, de antemano, son absolutamente infundadas.*

*En relación con el tema relacionado con el contrato de Gran Canaria, el Pliego de Condiciones, es absolutamente claro, cuando lo que está exigiendo, dice el literal b) del numeral 5.2, hasta dos contratos ejecutados en diseño arquitectónico y funcional. Nos está diciendo que está exigiendo es experiencia en diseño en construcción. El pliego de condiciones dice diseño en construcción, no diseño constructivo que es una cosa totalmente diferente. Lo que el proponente en su observación quiere hacer, es hacerle decir al pliego algo que él no quiso. El pliego en su NOTA dice los contratos relacionados con diseños de la pista, deben ser diseños de construcción, y una cosa es totalmente diferente a diseño constructivo, y esto me lleva también a advertir que el pliego de condiciones no estaba exigiendo que fueran diseños fase I, fase II o fase III, sino diseños de construcción, entonces, la observación se cae por sí misma con la sola y simple lectura del pliego de condiciones.*

*La segunda observación referente a la representación legal de Mott Macdonald, como la advertió en su observación el oferente, efectivamente en una primera instancia no se adjuntó el documento tal cual con las exigencias que estipulaba el pliego de condiciones, sin embargo a una observación de la Entidad, esto debido a que este documento es un requisito habilitante y por tanto podría y es objeto de subsanación, se hizo la subsanación correspondiente, el documento se aportó debidamente apostillado como corresponde y en una de las hojas, es claro donde el notario inglés, da fe de lo siguiente: “Que las copias certificadas que se adjuntan fueron firmadas en nombre y representación Mott Macdonald Ltd., por doña, que es la persona que aparece con la firma apostillada, Jhoanna María Fils. Secretaria referida de la Entidad, esto conlleva a que el documento cumple con todas y cada una de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones y así fue de manera enfática aceptado por la entidad en su informe de evaluación, por lo tanto, le solicitamos a la entidad que se ratifique en su decisión en lo que tiene que ver con la oferta presentada por la Unión Temporal Dorado 2, por cuanto que las observaciones que aquí se han hecho no tienen ningún tipo de asidero. Se ajustó la oferta en todo lo exigido en el pliego de condiciones y por tanto no solamente debe ser debidamente habilitada, sino otorgado el máximo puntaje posible.”*

**3.2.** Interviene Álvaro Durán – en representación del Proponente No. 2 Unión Temporal Deloitte, SENER, Durán y Osorio e IVICSA.

*“Son cuatro los comentarios que hace el Proponente Unión Temporal Dorado 2. Empecemos por el último, lo de la certificación de IVICSA, correspondiente al aeropuerto de Teruel, dice que la certificación no señala que se diseñó la pista, yo lo invito a que vean la certificación la cual no puede ser más clara. En primer lugar señala que quien presenta la certificación ejecutó los trabajos de redacción del proyecto supramunicipal del aeródromo del Aeropuerto de Teruel, todos sabemos y en ese proponente también hay componente español, que redacción del*

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

*proyecto quiere decir elaboración de los diseños, y que ese proyecto que no es otra cosa que los mismos diseños, solamente que dicho en español de España, incluyó dice la misma certificación, las principales características de las instalaciones proyectadas, es decir diseñadas con un presupuesto de tanto, son las siguientes: 1) Una pista de 2.825 metros de longitud, con aeronaves de características, etc., la anchura de la pista es de 45 metros, casi que la certificación no dijo que se había diseñado una pista, no sé cómo puede ser más expresa.*

*Que no es nueva, busquen en internet cuando se hizo el aeropuerto de Teruel, para el 2003 ni siquiera existía y esta certificación es del 2006, y el aeropuerto aparece en el 2013, por supuesto que esto se hizo para construir el aeropuerto, no estaba el aeropuerto, la pista del diseño se hizo para el aeropuerto, basta buscar en internet para entender lo que dice la certificación, así que el comentario creo que no es válido.*

*Repito esto es una observación que nos sorprende nada de esto se había dicho antes y solo surgen estas observaciones al momento de la audiencia.*

*También se refirió al contrato de orden No. 2 el de Castellón, en donde se dijo que no se había presentado certificación del cliente, usó una palabra despectiva, peyorativa de una autocertificación, tampoco es cierto, como va a decir que no es, los documentos que aparecieron allí, por supuesto que adjuntamos la certificación del cliente está en el folio 442 de la propuesta, no es cierto lo que está diciendo.*

*Los comentarios sobre la certificación de Irlanda, también son curiosos, dice que no se puede apostillar, dice que una cosa que ha sido expedida en Irlanda no se puede apostillar en España, lo que ha debido reconocer que lo que se apostilló fue la declaración notarial en España del notario español que dio fe de que el documento era firmado por la persona que decía firmarlo en el documento que se aporta como prueba. Por eso la explicación es suficientemente clara y no necesitaba armar ese rollo internacional de si la apostilla es en un lado o en el otro.*

*Finalmente, el cuarto comentario tiene que ver con una certificación de Aena del plan de continuidad en donde por solicitud de la Entidad se hizo la apostilla de la autenticación notarial de este documento, comportamiento que la Entidad consistentemente ha mantenido como la acreditación perfectamente válida para este tipo de documentos y esa fue la apostilla que se hizo.*

*Quiero destacar la diferencia con el tema que se refirió hace un momento el Doctor Hadad y es allí lo que faltó fue la apostilla del documento que de acuerdo con los pliegos es el único para acreditar la existencia y representación, y que lo que se apostilló no fue una autenticación del notario de ese documento y allí hubiera válido, misma situación a la que me estoy refiriendo, sino que lo que se apostilló fue una certificación del notario que habla de unos documentos emanados de una secretaria de una funcionaria de Mott Macdonald, no de ningún funcionario público, la diferencia es fundamental, es esencial”.*

#### **CUARTO. - SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.**

Culminadas las intervenciones por parte de los proponentes, se deja constancia por parte del doctor Gabriel Del Toro que en esta audiencia contamos con el acompañamiento de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, ahora bien, en virtud de lo previsto en el cuarto punto del orden del día, se procede a suspender la audiencia para analizar las observaciones y contraobservaciones que se presentaron

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

en el desarrollo de la misma, por un término de una hora, con la aclaración de que en caso de que se requiere un tiempo adicional se los haremos saber en la oportunidad establecida.

Se aclara que la documentación presentada por el proponente No. 3 en desarrollo de la audiencia consta en 121 folios.

#### **QUINTO.- REINICIO DE LA AUDIENCIA Y RESPUESTAS DE LA ENTIDAD**

Durante el término de suspensión de la audiencia, el comité evaluador, conjuntamente con los funcionarios encargados de la estructuración del proceso y el ordenador del gasto para el presente proceso de selección revisaron cada una de las observaciones y contra observaciones, dando lugar a las siguientes respuestas:

##### **5.1.- PROPONENTE No. 1 Unión Temporal Dorado 2.**

Presenta observaciones en relación con el Proponente No. 2 Unión Temporal Integrada por Deloitte, Sener, Durán & Osorio e IVICSA, al respecto es necesario advertir, que dichas observaciones, no fueron presentadas en la oportunidad prevista para el efecto de tal manera que corresponden a observaciones extemporáneas, que por tal circunstancia no se tienen en cuenta.

Sobre el particular, es necesario resaltar que en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, durante el proceso de selección los proponentes cuentan con la oportunidad de conocer y controvertir la totalidad de la información incorporada en las propuestas así como el informe de evaluación preliminar publicado por la entidad en el SECOP, etapa del proceso durante la cual no se presentaron las observaciones nuevas que hoy se exponen en la audiencia.

Al respecto, debe recordarse que el proceso de selección de contratistas es un procedimiento reglado, con unos términos y etapas claramente definidos que en virtud del principio de economía obligan tanto a la administración como a los administrados a establecer y cumplir los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la oferta más favorable, términos que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, son preclusivos y perentorios para las diferentes etapas del proceso de selección. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

(...) el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse”[1].

Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual y que también rige el contenido del Pliego de Condiciones, es el de la economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25,:

“En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones”

Lo anterior ha sido expuesto con claridad meridiana por el Consejo de Estado, así:

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

“La exigencia prevista en el estatuto anterior, no difería para nada de lo que sucede hoy en día, pues, el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de abril de 2004, expediente 12960, C.P. Ramiro Saavedra Becerra).

No obstante lo anterior, se deja constancia que la entidad procedió a la revisión de cada uno de los aspectos que fueron objeto de observación, sin que lo anterior modificará la evaluación contenida en el informe final, sin perjuicio de lo ya expresado, en aras de claridad nos referiremos puntualmente a las observaciones que consideramos más relevantes.

a) En relación con el contrato de orden 3 aportado por el proponente No. 2 se cuestiona que, no obstante que el documento proviene de Irlanda, el requisito de Apostille se surtió en España.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la ley 455 de 1998, por la cual se aprobó la “Convención sobre la abolición de requisitos de legalización para documentos públicos extranjeros” le da el reconocimiento de documento público a los actos notariales, de tal manera que al ser notariado un documento, por o con la intervención de un notario público, adquiere ese carácter de público.

Es así como para estos efectos, en el artículo 1° de la mencionada Ley, se determinó que los siguientes son considerados documentos públicos:

- a. Los documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados.
- b. Documentos administrativos.
- c. **Actos notariales.** (Negrillas fuera de texto)
- d. Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firma.

Al respecto, el pliego de condiciones estableció lo siguiente:

“Documentos Públicos otorgados en el Exterior: Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 455 de 1998, no se requerirá del trámite de consularización señalado en el numeral (1) anterior, siempre que provenga de uno de los países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, aprobada por la Ley 455 de 1998. En este caso sólo será exigible la apostilla, trámite que consiste en el certificado mediante el cual se avala la autenticidad de la firma y el título a que ha actuado la persona firmante del documento y que se surte ante la autoridad competente en el país de origen. Si la apostilla está dada en idioma distinto del castellano, deberá presentarse acompañada de una traducción oficial a dicho idioma y la firma del traductor legalizada de conformidad con las normas vigentes.”

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisados los documentos apostillados a los que se alude en la observación, se encuentra que el notario en uso de las facultades efectúo el reconocimiento de firmas y autenticación de documentos, atribución reglada en la ley y válida a la luz de las disposiciones legales vigentes,

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

por lo tanto, al ser considerados los actos notariales un documento público, o que se les dio trámite con la intervención de éste, se avala así la autenticidad de la firma del notario como autoridad pública y el título a que ha actuado la persona firmante, como acertadamente aparece registrado en cada una de las apostillas revisadas.

Bajo las anteriores consideraciones, en relación con las reglas de presentación de documentos provenientes del exterior con los requisitos de apostille y legalización, es válido que los proponentes cumplan este requisito, entre otros a través de actos notariales.

Esta posición jurídica de la Agencia en relación con la apreciación que ha de darse a los documentos aportados en los procesos de selección y que provienen de países extranjeros, cumpliendo los requisitos de apostille y consularización, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Comercio, en armonía con la ley 455 de 1998.

Por último, en relación con este aspecto, se advierte que el Proponente No. 1 al igual que el proponente No. 2, presenta el contrato No. 3 de Consultoría para Negocios de Aviación, con certificación referente al Aeropuerto de ANTALA, la cual es expedida en MUNICH Alemania, respecto del cual se realiza trámite notarial y apostille en Inglaterra.

2. En lo que tiene que ver con la observación que alude a que se ha permitido por parte de la Entidad que se subsane el apostille de los documentos mediante los cuales se acredita la experiencia específica que corresponde a un aspecto puntuable, refiriéndose de manera específica a la certificación emitida por AENA para el contrato de orden No. 1 aportado por el proponente No. 2, damos respuesta en los siguientes términos:

Al respecto es necesario precisar que este asunto de la subsanabilidad en materia de contratación estatal no ha sido un tema fácil de aplicar y comprender, y en tal sentido nos encontramos que para la Entidades del Estado, en ocasiones no ha sido claro determinar con certeza plena la manera en que se deben aplicar las reglas de subsanabilidad al momento de evaluar las propuestas que se presentan en los procesos de selección. Esto aunado a la dificultad que igualmente se ha presentado en virtud de la normatividad aplicable de tiempo en tiempo, en relación con la posibilidad de que los proponentes presenten aclaraciones y/o explicaciones en el curso de la etapa de evaluación de las ofertas.

Para dar claridad al caso que nos ocupa, es procedente analizar este aspecto teniendo en cuenta que sobre el particular han sido no solamente uno, sino varios los pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado, es así como entre febrero del año 2014 y junio de 2015 encontramos alrededor de 5 sentencias en las cuales la honorable corporación se ha pronunciado sobre el particular. Es el caso de las sentencias cuyos radicados y fechas corresponden a: (i) Rad. 25.804 del 26 de febrero de 2014, (ii) Rad. 21.324 del 12 de junio de 2014, (iii) Rad. 27.986 del 12 de noviembre de 2014, (iv) Rad. 29.855 del 12 de noviembre de 2014 y (v) Rad. 31.211 del 3 de junio de 2015, las cuales sirven de fundamento a la decisión de la entidad.

El análisis efectuado por el Consejo de Estado en sus diversos pronunciamientos, en línea con las disposiciones legales vigentes, está claramente orientado a que las Entidades del Estado en sus procesos de selección no rechacen ofertas que eventualmente omitan requisitos o no aporten documentos que no otorguen puntaje.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario referiremos a la posición que en relación con el tema de legalización de documentos ha adoptado Colombia Compra Eficiente a través del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, en el cual ha expresado que: "(...) Los proponentes pueden entregar con su oferta los documentos otorgados en el exterior sin que sea necesaria su

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

legalización. Para firmar el Contrato, el oferente que resulte adjudicatario debe presentar los documentos otorgados en el extranjero, legalizados de conformidad con la Convención de la Apostilla o legalizados ante cónsul colombiano”.

Para el análisis que nos ocupa, se rescata en relación con esta posición de Colombia Compra Eficiente, el hecho de que el apostille o legalización de los documentos que han de aportarse a un proceso de selección, corresponde a un elemento si bien necesario, es en esencia independiente de los elementos propios de la oferta, sobre todo de aquellos que otorgan puntaje, es así como para Colombia Compra Eficiente, el apostille o legalización de los documentos, corresponde a un requisito que puede cumplirse y aportarse incluso con posterioridad a la adjudicación. No obstante lo anterior, para la Agencia Nacional de Infraestructura, tales requisitos (apostille o consularización) tienen ese carácter de necesarios e independientes a los elementos propios de la oferta, pero con la precisión que deberán aportarse y acreditarse por parte de los proponentes, respecto de los que así se requiera, antes de la adjudicación del proceso de selección.

En este sentido, consideramos que la opción de Colombia Compra Eficiente, de ser acogida, corresponde a un extremo que pone en riesgo la seguridad del proceso de selección y del futuro contrato, pues no quisiéramos pensar por citar algún caso, el evento en el que un proponente adjudicatario de un proceso de selección por cualquier circunstancia ajena a su voluntad o por cualquier hecho que esté fuera de su control, no logre conseguir o cumplir con el requisito de apostille de la información que fue objeto de evaluación en el curso del proceso de selección del cual fue adjudicatario.

Bajo las anteriores consideraciones la Agencia Nacional de Infraestructura, teniendo en cuenta además que en procesos de selección precedentes ha establecido, o porque no decirlo, ha adoptado un criterio en relación con las reglas de subsanabilidad, aporte de documentos apostillados, o la posibilidad de que los proponentes presenten aclaraciones o explicación en relación con su oferta en virtud de la evaluación de las mismas, conforme al cual ha permitido y requerido a los proponentes el que se aporte el apostille de documentos, con posterioridad al cierre del proceso de selección y en todo caso antes de la adjudicación del proceso, garantizando así el cumplimiento de la disposiciones legales vigentes.

De lo hasta aquí expuesto, se colige con plena claridad que existen requisitos o documentos subsanables y que la subsanabilidad aplica para aquellos requisitos que no otorgan puntaje.

En esta línea de pensamiento, acorde con la orientación dada por el Consejo de Estado y conforme a las disposiciones legales vigentes, con el ánimo de privilegiar lo sustancial sobre lo formal, aplicando debidamente la posibilidad de otorgar a los proponentes la oportunidad que tiene como un derecho en el proceso de selección de subsanar, aclarar y explicar los aspectos susceptible de ello en relación con su propuesta, y en aplicación de la obligación que tiene la entidad de garantizar a los proponentes el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a los proponentes y buscar la selección del proponente que mejor ofrecimiento haga a los requerimientos de la entidad, así como garantizando la seguridad jurídica que han de tener los proponentes en un proceso de selección, se impone en el presente proceso garantizar las reglas de subsanabilidad en relación con un requisito “apostille de documentos” el cual no otorga puntaje a los proponentes y en tal sentido evaluar las ofertas que en debida forma han cumplido con este requisito.

**5.2.-** En relación con Contrato de orden No. 9.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

Respecto de las observaciones sobre el contrato de orden No. 9, con relación a la validez del contrato para la experiencia específica, en Construcción de Pista Nueva, de acuerdo a lo dispuesto en el Pliego en Numeral 5.2 literal d)

(...)

“d). Un (1) contrato ejecutado en Diseño de una Pista de un aeropuerto/aeródromo Clave de Referencia 4D, 4E o 4F, en proyectos que requieran pista total y nueva, en un aeropuerto/aeródromo existente o en aeropuerto/aeródromo nuevo.

NOTA Los contratos relacionados con diseño de la pista deben ser de diseño de construcción de pista nueva y pueden ser en carpeta de pavimento”

De la lectura sencilla de la certificación que obra a folios 609 y siguiente emitida por el DTO DE OBRAS PÚBLICAS DE ARAGÓN se advierte con claridad que las actividades descritas por citar un ejemplo la Longitud de pista y anchura de pista entre otras actividades, corresponden necesariamente a una pista nueva. Por tal motivo, el comité evaluador se ratifica en la evaluación del mismo, observando que cumple con la experiencia exigida en el literal d), con las actividades descritas en la certificación.

### 5.3.- Respecto de las observaciones presentadas por el PROPONENTE 2

Teniendo en cuenta que las observaciones presentadas por el Proponente 2 al proponente No.1 fueron realizadas anteriormente y contestadas por la entidad en el informe de evaluación final publicado el día de ayer, la entidad reitera su posición.

En relación con la Representación Legal de Mott Macdonald, es necesario precisar que el documento emitido por “Companies House” que aporta información referente a la existencia y representación legal de Mott Macdonald fue presentado por el proponente como parte de un grupo de documentos que fueron reconocidos por un notario en Inglaterra tal como indica en el texto del mismo:

“3. Que las referidas copias certificadas, así firmadas, han sido debidamente otorgadas en representación de la referida sociedad y vinculan a la misma”

Como se evidencia el notario da fe de las copias presentadas ante él y este acto notarial es el que se apostilla.

Como se indicó en la respuesta a la observación del proponente anterior, los documentos notariales son susceptibles de ser apostillados, por lo tanto no se acepta la observación.

### 5.4.- De otra parte, el PROPONENTE No. 2 OBSERVA AL Proponente No. 1 en relación con el CONTRATO DE orden No.9

Al respecto, dando alcance a lo observado por el Proponente No. 2, con relación a la validez del contrato relacionado en la experiencia específica No.9, para acreditar lo dispuesto en el Pliego en Numeral 5.2 literal d)

(...)

“d). Un (1) contrato ejecutado en Diseño de una Pista de un aeropuerto/aeródromo Clave de Referencia 4D, 4E o 4F, en proyectos que requieran pista total y nueva, en un aeropuerto/aeródromo existente o en aeropuerto/aeródromo nuevo.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

NOTA Los contratos relacionados con diseño de la pista deben ser de diseño de construcción de pista nueva y pueden ser en carpeta de pavimento rígido o flexible y no se aceptan contratos suscritos para diseño de repavimentaciones.”

El comité, se ratifica en la evaluación del mismo, manifestando que el numeral de la experiencia específica del Pliego, no indica el nivel de complejidad del proyecto, que se requiere acreditar, por tal motivo era posible acreditar un diseño básico en una pista nueva.

**5.5.-** Respecto de las observaciones del PROPONENTE No. 3

En lo que tiene que ver con los apostilles presentados por el proponente No. 3 Unión Temporal CPP – Dorado II, la Entidad ratifica lo dispuesto en el informe de evaluación en lo relacionado con la legalización de la traducción del apostille del documento aportado a folio 63 a 68 del sobre N° 1A, esto teniendo en cuenta, que no se acreditó por parte del proponente que la traducción aportada, realizada por Andres Romberg Barrera cuenta con la legalización correspondiente así como tampoco se aportó la traducción oficial del apostille indicado por parte del señor Ramón Rojas, quien aparece en el documento de legalización como traductor oficial.

No resulta valido otorgar un término adicional para allegar el subsane indicado, toda vez que es el proponente quien tiene la carga de la estructuración de su propuesta, en consecuencia, este debió aportar los documentos de conformidad con lo señalado por la Entidad en el Pliego de Condiciones y atendiendo lo dispuesto en las normas legales vigentes dentro del término que para el efecto otorgó la Agencia, oportunidad que fue concedida por la Entidad en igual de condiciones respecto de todos proponentes los, es responsabilidad única y exclusiva de los oferentes cualquier error en la documentación aportada.

Los otros dos aspectos relativos a apostille de documentos solicitados por vía de subsane a este proponente, fueron acreditados, con los documentos aportados en desarrollo de la audiencia y se colocan a disposición de los demás proponentes por si quieren verificarlos.

**5.6.-** Respecto al Contrato de orden 9 de POTOSI, para la experiencia específica, no acredita diseño funcional, lo que se acredito fue el diseño final.

El comité, se ratifica en la evaluación del mismo, aclarando al proponente que el pliego de condiciones y sus adendas establecieron una serie de documentos idóneos para la acreditación de experiencia en los cuales no se encuentran inmersos los Pliegos de Condiciones de Licitación de ningún proceso de contratación, y más aún cuando este es un documento precontractual en el cual se plasman requisitos que deben cumplir los oferentes y actividades que no siempre se desarrollan durante la ejecución del contrato. Por tal motivo, los documentos que resultan idóneos para acreditar la experiencia, son aquellos emitidos por la Entidad contratante en los que se pueda corroborar la ejecución del contrato y bajo esta consideración se estableció en el numeral 5.2 literal f/e subnumerales i), ii), iii) y iv) (Página 65) del pliego de condiciones los documentos que resultan validos a criterio de la ANI. Por lo tanto no se aclaró la ejecución de "Diseños Arquitectónicos y funcionales para la Torre de Control".

**5.7.-** En cuanto a la afirmación efectuada en la observación referente a que se rompe la igualdad entre los proponentes con la evaluación efectuada, se precisa que la carga de la prueba de los documentos aportados corresponde a los proponentes, por tanto, el proponente al momento de presentar el subsane debió verificar este aspecto y subsanar de manera correcta el documento.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad ratifica el informe de evaluación final al iniciar la audiencia y es que el Proponente No. 1 está habilitado en los requisitos jurídicos, financiero, de capacidad organizacional, experiencia general y con el máximo puntaje, el Proponente No. 2 está habilitado en los requisitos jurídicos, financiero, de capacidad organizacional, experiencia general y con el máximo puntaje, el proponente 3 no hábil en el aspecto jurídico y no obtiene puntaje en la experiencia específica, y el proponente 4 no hábil en el aspecto jurídico y en experiencia general, y rechazado en experiencia específica.

**SEXTO:-** Verificación del orden de elegibilidad y aplicación de los criterios de desempate:

Con fundamento en lo anterior, encontrándose empatados los proponentes No. 1 y 2, se da paso al sexto punto del orden del día, conforme al cual si dos o más proponente se encuentran empatados se da aplicación al numeral 5.4 del pliego de condiciones, esto es a los criterios de desempate. Esta verificación se ha efectuado por parte de la entidad respecto de los criterios indicados en el pliego de condiciones.

Se deja constancia que se da aplicación a lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente en el Manual para los incentivos en proceso de contratación y en el Manual para los Acuerdos Comerciales en proceso de contratación, conforme a los cuales cuando en la evaluación de las ofertas sea aplicable un acuerdo comercial, no se aplicarán los criterios de desempate previstos relativos a las Mipymes (numerales 3 y 4).

Se verificó el criterio de desempate relativo a la acreditación de parte de los proponentes de la vinculación de personal en condición de discapacidad, estableciendo que los dos proponentes empatados (proponentes No. 1 y 2) cumplen con este requisito, asociado a la vez a la acreditación del 25% de la experiencia solicitada en el pliego de condiciones por parte del integrante que cumple esta condición.

Acto seguido, y al persistir el empate, se procede a la aplicación del criterio aleatorio de desempate previsto en el pliego de condiciones, relativo a el sorteo mediante el uso de balotas. En este procedimiento del cual se deja registro fílmico, el proponente seleccionado fue el No. 1 UNIÓN TEMPORAL DORADO 2, quien ocupa el primer puesto en el orden de elegibilidad.

**SEPTIMO.-** Que habiéndose dado aplicación a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones para la definición del orden de elegibilidad y habiendo resultado hábil y seleccionada en primer orden de elegibilidad la propuesta presentada por el proponente No. 1 denominado No. 1 UNIÓN TEMPORAL DORADO 2, se procedió a la apertura de la oferta económica del proponente No. 1 Unión Temporal Dorado 2.

Que la oferta económica del proponente ubicado en primer orden de elegibilidad, corresponde al valor de \$12.999.990.000,00, la cual se encuentra firmada por el Representante Legal y el valor cumple con el presupuesto oficial. Se deja constancia que se solicita a los proponentes se manifiesten en relación con la verificación de la oferta económica, ante lo cual ninguno manifiesta tener observaciones.

Culminada la apertura de la oferta económica se procede a la adjudicación por parte del Vicepresidente de Estructuración, al proponente ganador, correspondiente a la Unión Temporal Dorado 2.

Posteriormente, se procede a dar lectura a la parte resolutive del acto administrativo de adjudicación así:

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-015
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE ADJUDICACIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS	<b>Fecha:</b> 22/07/2016

**“ARTICULO PRIMERO:** Adjudicar el Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VE-CM-010-2016, el cual tiene por objeto *“LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA EN DISEÑO DE AEROPUERTOS, NEGOCIOS DE AVIACION Y ESTRUCTURACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, QUE LLEVE A CABO: LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A FACTIBILIDAD DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EL DORADO II, LA ESTRATEGIA DEL NEGOCIO DE AVIACIÓN Y LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL (TECNICA, JURIDICA, FINANCIERA, PREDIAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y DE RIESGOS) QUE PERMITA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP, DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EL DORADO II FASE I Y II DEL PLAN MAESTRO, EN CONJUNTO CON LAS PISTAS Y CALLES DE RODAJE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”*, a la Unión Temporal Dorado 2, conformada por: (i) C&M Consultores S.A., con un porcentaje de participación de 25%, (ii) Mott Macdonald, con un porcentaje de participación de 51%, y (iii) Aertec Solutions S.L., con un porcentaje de participación de 24%, cuyo Representante Legal es ENRIC CUADRAS OLIVA, identificado con Cédula de Extranjería No. 594.566.

La adjudicación se efectúa por un valor de \$12.999.990.000,00.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución se notifica en estrados en la presente Audiencia Pública al adjudicatario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los demás proponentes que participaron en el proceso de selección se les comunicará mediante publicación de la presente decisión a través del SECOP.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015”.

En constancia de lo anterior, se firma la presente en Bogotá D.C., a los (27) días del mes de diciembre de 2016.

**ORIGINAL FIRMADO**

**GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES**  
Gerente de Contratación

Proyecto: Jorge Perdomo Villadiego / Dilsen Paola Martínez Cifuentes – Abogados GIT Contratación.